



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## **RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 047-2024-UNJ-P/DGA/URH**

Jaén, 27 de febrero de 2024.

**Visto**, El expediente N° 021-2023; informe final de instrucción N° 002-2024-UNJ/O.I.PAD, de fecha 29 enero del 2024, procedente del Presidente de la Comisión Organizadora quien actúa como Órgano Instructor PAD de la Universidad Nacional de Jaén; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de julio del 2013, establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a todos los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, de conformidad a su novena disposición complementaria final;

Que, el Artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado, a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada Entidad deben observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones”;

Que, el Artículo 102° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, reza “Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el Artículo 88° de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses y destitución”;

Que, el Artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece “La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida (...). El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia de la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos, y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad con respecto a la falta que es estime cometida; b) La sanción impuesta; c) El plazo para impugnar; d) Autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, el literal 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/GPGSC, en fecha 20 de marzo del 2015, formalizándose su modificación con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en fecha 21 de junio del 2016, establece los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rige por las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva, propone las estructuras que deben contener los informes y actos que se emitan en el procedimiento administrativo disciplinario, en el presente caso se observa en el “Anexo F”, señala la estructura del acto de sanción disciplinaria;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 037-2023-UNJ/STPAD, de fecha 06 de setiembre de 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Jaén, recomendó al Presidente de la Comisión Organizadora en su condición de Órgano Instructor PAD, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor CPC HELO PACHECO ROJAS en su condición de Director General de Administración; emitiéndose la Resolución Presidencial N° 201-2023-UNJ, de fecha 07 de setiembre del 2023, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, inciso c) del artículo 91 del Reglamento Interno del Servidor Administrativo, aprobado con Resolución N° 566-2018-CO-UNJ, en fecha 05 de noviembre del 2018, inciso m) del artículo 42 del Reglamento de Organización y funciones, aprobado con Resolución N° 337-2020-CO-UNJ, de fecha 21 de octubre de 2020, al no haber realizado el procedimiento establecido en el inciso a) del numeral 164.1 del artículo 164<sup>1</sup>, numeral 165.5 del artículo 165<sup>2</sup>; numeral

<sup>1</sup> Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 164. Causales de resolución. 164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

(...)

<sup>2</sup> Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

(...)





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

166.3 del artículo 166<sup>3</sup> del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y numeral 12) del artículo primero de la parte resolutive de la Resolución Presidencial N° 047-2018-UNJ, de fecha 27 de abril del 2018, respecto a la resolución del contrato con el proveedor ANA MELVA ROJAS SILVA con RUC N° 10435414350 contenido en la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000036, para la adquisición de trece (13) unidades de TONER, para el RECTORADO y VICERECTORADO DE INVESTIGACIÓN, respectivamente; permitiendo con ello, el vencimiento del plazo establecido sin haberse iniciado arbitraje y/o conciliación, lo que determinó a que se declare consentida la resolución del contrato, notificándosele el acto resolutive en fecha 25 de setiembre de 2023, de acuerdo a lo señalado por el Secretario General con Oficio N° 535-2023-SG-UNJ, de fecha 25 de setiembre del 2023, que obra a folios 132 a 137 del expediente;

Que, con recurso presentado en fecha 02 de octubre del 2023, el servidor solicitó **prórroga de plazo para presentar descargos**<sup>4</sup>, el mismo que fue otorgado con Decreto N° 01, de fecha 03 de octubre del 2023 y notificado al correo electrónico: [hevor9\\_1@hotmail.com](mailto:hevor9_1@hotmail.com), dirección que autorizó para su notificación, conforme se advierte a folios 139; siendo ello así, tenía como fecha límite para presentar sus descargos el día 09 de octubre 2023; sin embargo, al haberse declarado feriado no laborable la indicada fecha de conformidad con el Decreto Supremo N° 151-2022-PCM, se extendió hasta el día **10 de octubre del 2023**; no obstante, presentó sus descargos en fecha 11 de octubre de 2023, fuera de plazo, conforme consta a folios 144; bajo dicho contexto y de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los descargos presentados no fueron evaluado ni tomados en consideración por el Órgano Instructor PAD, quedando listo el expediente para ser resuelto; cabe precisar que la no valoración de los descargos presentados fuera del plazo legal, por parte de las autoridades PAD, no constituye un hecho irregular que invalide las actuaciones del procedimiento ni mucho menos afecte el derecho del imputado;



Que, a folios 156 del expediente, el Órgano Sancionador PAD, notificó al servidor el Informe Final de Instrucción de fecha 29 de enero del 2024 en doce (12) folios, a fin de que en el plazo de tres días hábiles presente la solicitud de informe oral, de conformidad con el primer párrafo del artículo 112° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, no evidenciándose instrumental que haya presentado el servidor para hacer valer su derecho según corresponde, dentro del plazo establecido;

Que, según el anexo 03 – informe para contratar a través de los catálogos electrónicos de acuerdo marco de fecha 28 de febrero del 2023, se otorgó la buena pro a la empresa ROJAS SILVA ANA MELVA con RUC N° 10435414350 para la adquisición de EXT-CE-2021-6 adquisición de consumibles (tónor para impresora modelo marca HP) para la oficina del rectorado, de la Universidad Nacional de Jaén, generándose la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000036, de fecha 28 de febrero del 2023 y Orden de Compra a través de Perú Compras OCAM-2023-1364-9-0, para la adquisición de trece (13) unidades, por la suma de S/. 7,621.99 (Siete Mil Seiscientos Veintiún con 99/100 soles), teniendo como plazo de entrega de los bienes - **04 de marzo del 2023 al 20 de marzo del 2023** – conforme se acredita con las documentales de folios 55 y folios 58 a 60.

Que, se acredita a folios 62, la notificación de resolución de contrato por parte de ROJAS SILVA ANA MELVA – Orden de Compra OCAM-2023-1364-9-1 – Acuerdo Marco: EXT-CE-2021-6 IMPRESORAS, CONSUMIBLES RESPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA, que registra como fecha y hora de envío el día **04 de abril del 2023 a las 20:13:22 horas**, dirigido a la Universidad Nacional de Jaén, indicando lo siguiente: *i) De conformidad con las disposiciones en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión del proveedor de resolver el contrato de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña; ii) Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la resolución de contrato puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende por notificado desde el mismo día de su publicación. Y de la carta presentada por la proveedora según folios 61, donde indica “(...) mediante la presente*

165.5. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico. En estos casos, no es necesario comunicar la decisión mediante carta notarial.

<sup>3</sup> Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.  
Artículo 166. Efectos de la resolución. -

(...)

166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

<sup>4</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 16. LA FASE INSTRUCTIVA

(...)

16.2 En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORMAMOS EL QUIEBRE DE STOCK DE LO SOLICITADO SEGÚN ORDEN DE COMPRA 0036, ya que nos va ser imposible la atención.

Que, según el artículo 113° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa: de conformidad con lo previsto en el artículo 31° de la Ley<sup>5</sup>, la contratación a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco se realiza sin mediar procedimiento de selección, siempre y cuando los bienes y/o servicios formen parte de dichos catálogos. El acceso a los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco se realiza en forma electrónica, a través del SEACE. Por tanto, lo notificado por el proveedor a la entidad se encuentra dentro del procedimiento establecido en la normativa; por esta razón el servidor en su condición de Director General de Administración conforme a las facultades y atribuciones conferidas a través de la Resolución Presidencial N° 047-2018-UNJ, ítem 12) (...) **resolver contrato** y lo señalado en el numeral m) del artículo 42°.- Funciones del Director General de Administración, del Reglamento de Organización y funciones de la Universidad Nacional de Jaén, **m) emitir actos administrativos en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente.** Actuó de manera negligente en el desempeño de sus funciones<sup>6</sup>, en vista que al tener conocimiento de la solicitud de resolución de contrato presentada por el proveedor conforme al Informe Técnico N° 023-2023-UNJ-DGA/UA, de fecha 18 de abril del 2023, emitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento (folios 64 a 66), que concluye que no está motivada y/o fundamentada, según las reglas estándar del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de acuerdo marco – tipo I modificación III, no dispuso el requerimiento de cumplimiento de obligaciones contractuales a través de la plataforma de catálogos electrónicos, y con ello, aplicar el inciso a) del numeral 164.1 del artículo 164.- Causales de Resolución y el numeral 165.5 del artículo 165.- Procedimiento de Resolución de Contrato; dado que la fecha máxima para la entrega del bien estaba consignado para el día **20 de marzo del 2023.**

Que, el numeral 166.3 del artículo 166.- efectos de la resolución de contrato, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: “166.3. *“Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, **se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida**”, el mismo que se acredita con el Oficio N° 04-2024-UNJ/UA, de fecha 24 de enero del 2024, a través de la cual el jefe de la unidad de abastecimiento de la Universidad Nacional de Jaén, hace de conocimiento sobre el consentimiento de la resolución de contrato de la Orden de Compra N° 00036-2023, se ha realizado en fecha 26 de octubre del 2023, prueba que se actuó de manera complementaria;*

Que, está acreditado que la solicitud de resolución de contrato notificada por el Proveedor ROJAS SILVA ANA MELVA, se realizó a través de la plataforma de Perú compras en **fecha 04 de abril del 2023**, el mismo que computando los treinta días hábiles concluía en **fecha 19 de mayo del 2023**; sin embargo, a pesar de tener conocimiento de la conclusión emitida en el Informe N° 897-2023-UNJ-DGA-UA, de fecha 27 de abril del 2023 por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento *que la entidad deberá evaluar someter dicha resolución de contrato a conciliación y/o arbitraje por cuanto se encuentra dentro del plazo legal para tal fin (...)*, el imputado en su condición de Director General de Administración, se limitó a solicitar opinión al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica que evaluara el inicio de la solución de la controversia mediante conciliación y/o arbitraje (...), conforme se aprecia del Oficio N° 1178-2023-UNJ-P/DGA, de fecha 08 de mayo del 2023, la cual generó el Informe Legal N° 078-2023-UNJ/P/OAJ, de fecha 10 de mayo del 2023, que devuelve el expediente para que se proceda con su trámite; del mismo modo, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, emite el **Informe N° 1088-2023-UNJ-DGA-UA, en fecha 22 de mayo del 2023**, a través de la cual **ratifica** la conclusión del Informe N° 897-2023-UNJ-DGA-UA, de fecha 27 de abril del 2023, **lo cual a la indicada fecha ya estaba vencido el plazo.**

Que, asimismo, de acuerdo a los numerales 10.8 y 10.9 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de catálogos electrónicos de acuerdo marco tipo I, contemplan lo siguiente:

- “10.8 *Causal y procedimiento de resolución contractual*  
*La resolución de contractual se efectuará de acuerdo a las causales y procedimiento establecido en el TUO DE LA LEY y REGLAMENTO aplicándose la normativa vigente desde la formalización de la ORDEN DE COMPRA. Cualquiera de las partes, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas, deberá ceñirse al procedimiento establecido en el REGLAMENTO. La notificación de apercibimiento y la notificación de la resolución del contrato referido al REGLAMENTO, se realizará a través de la PLATAFORMA, siendo aplicable para la ENTIDAD y PROVEEDOR.*

<sup>5</sup>Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225.

Artículo 31. Métodos especiales de contratación

31.1 Las Entidades contratan, sin realizar procedimiento de selección, los bienes y servicios que se incorporen en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco como producto de la formalización de Acuerdos Marco

31.2 El reglamento establece los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, las condiciones de aplicación y políticas de rotación entre proveedores, la verificación de requisitos de capacidad técnica y legal de los proveedores y demás particularidades.

31.3. Las reglas especiales del procedimiento de cada acuerdo marco definen el monto a partir del cual el uso de catálogos electrónicos es obligatorio.

<sup>6</sup> El Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: “descuido, falta de cuidado”. Ver en la siguiente dirección electrónica: <http://dle.rae.es/?id=QMABIOd>

La falta disciplinaria prevista en la Ley N° 30057 sobre la negligencia en el desempeño de las funciones, alude al término “desempeño” del servidor público en relación con las “funciones” exigibles al puesto de trabajo que ocupa en la entidad, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que existe “negligencia” en su conducta respecto a tales funciones



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

10.9 Registro de la resolución contractual

Cuando una de las partes resuelva una ORDEN DE COMPRA, y esta se encuentra consentida, deberá registrar el documento respectivo a través de la PLATAFORMA habilitado por PERÚ COMPRAS consignando el estado de RESUELTA.

La ENTIDAD, según corresponda, está obligada a poner en conocimiento al Tribunal de Contrataciones los hechos que puedan dar lugar a la imposición de una sanción, de acuerdo a lo señalado en el TUO DE LA LEY y el REGLAMENTO”.

Que, está plenamente acreditado que el servidor CPC HELO PACHECO ROJAS, en su condición de Director General de la Universidad Nacional de Jaén y con las facultades conferidas en la Resolución Presidencial N° 047-2018-UNJ, de fecha 27 de abril del 2018 al conocimiento de la solicitud de resolución de contrato, debió aplicar los procedimientos que señalan la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado; sin embargo, dejó transcurrir el plazo establecido (30 días hábiles). En tal sentido, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que no se ha acreditado la activación de alguno de los mecanismos que la norma habilitaba al Contratista (conciliación y/o arbitraje) para la solución de la controversia suscitada por la resolución del Contrato, perfeccionado con la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000036, de fecha 28 de febrero del 2023, por cuanto, según las disposiciones de Perú Compras, el PROVEEDOR ha consignado como estado la situación de “RESUELTA” de la citada Orden de Compra, actuación que, según las referidas disposiciones se registra luego que ésta ha quedado consentida – **19 de mayo del 2023**. Por tal motivo, la entidad consintió la resolución del vínculo contractual, sin ejercer el derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. No habiendo comunicado al Tribunal de Contrataciones del Estado que la resolución de contrato, perfeccionado con la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000036, de fecha 28 de febrero del 2023, no ha sido sometida a conciliación y/o arbitraje, porque, dicha decisión quedó consentida; por lo que, se demuestra que no se siguió el procedimiento establecido conforme a la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, lo que ha generado la no instauración del procedimiento sancionador por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado al proveedor;

Que, respecto a la falta disciplinaria prevista en el numeral d) de la Ley N° 30057 sobre la negligencia en el desempeño de las funciones, alude al término “desempeño” del servidor público en relación con las “funciones” exigibles al puesto de trabajo que ocupa en la entidad, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que existe “negligencia” en su conducta respecto a tales funciones, entendiéndose a la diligencia como cuidado, solicitud, celo, esmero, develo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en relación con otra persona<sup>7</sup>. En contraposición a esta conducta diligente el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: “descuido, falta de cuidado<sup>8</sup>”, de la cual se logra evidenciar que el servidor no ha actuado dentro del contexto de las funciones asignadas, ya que como se identifica en el numeral m) del artículo 42 que refiere a las funciones de la Dirección General de Administración del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 337-2020-CO-UNJ, de fecha 21 de octubre del 2020, se precisa a emitir actos administrativos que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente, por ende, tenía las atribuciones y facultades para cumplir con los procedimientos fijados en la normativa de contrataciones del estado y su reglamento, sin embargo, dejó consentir la solicitud de resolución de orden de compra requerida a favor del proveedor ANA MELVA ROJAS SILVA;

Que, respecto al principio de causalidad, señalado en el literal 8 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444, reza “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Respecto a este enunciado, la norma establece un criterio de responsabilidad objetiva, puesto que el objeto del principio de causalidad es exigir responsabilidad e imponer sanción administrativa a la persona que realiza directamente la conducta que ha sido previamente tipificada como infracción<sup>9</sup>.”

Que, en ese contexto, queda determinada la responsabilidad del servidor CPC HELO PACHECO ROJAS, en su actuación como Director General de Administración, de la Universidad Nacional de Jaén; y, como consecuencia, corresponde sancionar al indicado servidor por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057; inciso c) del artículo 91 del Reglamento Interno del Servidor Administrativo, aprobado con Resolución N° 566-2018-CO-UNJ, en fecha 05 de noviembre del 2018, inciso m) del artículo 42 del Reglamento de Organización y funciones, aprobado con Resolución N° 337-2020-CO-UNJ, de fecha 21 de octubre de 2020;

Que, para la imposición de la sanción correspondiente, se debe observar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debiéndose analizar las condiciones establecidas en los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>10</sup>, y el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

<sup>7</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Buenos Aires: Heliasta, 1989; p 253.

<sup>8</sup> Ver en la siguiente dirección electrónica: <http://dle.rae.es/?id=QMABIOD>.

<sup>9</sup> PEDRESCHI GARCÉS, Willy, “Análisis sobre la potestad sancionadora de la administración pública y el procedimiento administrativo sancionador”. En DANÓS ORDÓNEZ, Jorge y otros, comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444-Lima: Ara Editores 2003, p. 539.

<sup>10</sup> Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057

Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

101-2015-SERVIR-PE, en fecha 20 de marzo del 2015, su modificatoria aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio del 2016; Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 337-2020-CO-UNJ, de fecha 21 de octubre del 2020.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- IMPONER** la sanción de suspensión sin goce de remuneración por el periodo de tres (3) días calendario al CPC HELO PACHECO ROJAS, en su actuación como Director General de Administración de la Universidad Nacional de Jaén, periodo 03 de abril del 2023 al 21 de julio del 2023, por haber incurrido en la falta tipificada en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057; inciso c) del artículo 91 del Reglamento Interno del Servidor Administrativo, aprobado con Resolución N° 566-2018-CO-UNJ, en fecha 05 de noviembre del 2018, inciso m) del artículo 42 del Reglamento de Organización y funciones, aprobado con Resolución N° 337-2020-CO-UNJ, de fecha 21 de octubre de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución al administrado CPC HELO PACHECO ROJAS, a efecto, que de considerarlo pertinente, interponga dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente acto, el recurso impugnativo pertinente contra la sanción impuesta, el cual deberá ser dirigida a la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Jaén, quien actúa como Órgano Sancionador PAD.

**TERCERO.- DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Jaén, una vez consentido el acto resolutorio, registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución, en el legajo personal del administrado CPC HELO PACHECO ROJAS; asimismo, que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**CUARTO.- REMÍTASE** copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Jaén, para conocimiento y fines.

**QUINTO.- DISPONER** que la Oficina de Tecnologías de la Información de la Universidad Nacional de Jaén, proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional.

**REGÍSTRASE, COMUNÍCASE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

*Abg. Homer Flores Pezo*  
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos